AÑO CXVII - **Nº 30353**

La Plata, viernes 30 de octubre de 2026.-

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

AUTORIDADES

Gobernador **Dr. Axel Kicillof**

Secretaria General **Lic. Agustina Vila**

Subsecretaria Legal y Técnica **Dra. María Sol Berriel**

Domicilio Legal Calle 12 e/ 53 y 54 - Torre II - Piso 7 - La Plata, Pcia. de Buenos Aires **Tel./Fax** 0221 429.5621 - **e-mail** info.boletinoficial@sg.gba.gob.ar
www.boletinoficial.gba.gob.ar

La unidad de medida o módulo vigente a la fecha de sanción de la presente Ley, será mínimamente actualizada al setenta por ciento (70 %) en las variaciones del Nivel General del Índice de Precios al Consumidor elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) y en un treinta por ciento (30 %) por el coeficiente que surja de la variación de la remuneración promedio de los trabajadores estatales de la Provincia de Buenos Aires. Dicha actualización se aplicará anualmente en el mes de julio de cada año calendario.
La Asamblea teniendo en cuenta la evolución económica-financiera del sistema, podrá modificar con los debidos fundamentos actuariales la tabla de niveles de aportes establecidos precedentemente."

ARTÍCULO 4°: Modifícase el artículo 53 de la Ley 12.163 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 53: El afiliado adquirirá el derecho a la percepción de su haber jubilatorio cuando reuniere los requisitos que establece la presente Ley y acredite la cancelación de su matrícula profesional en el Colegio de Psicólogos y Psicólogas de la Provincia de Buenos Aires.
El afiliado podrá también adquirir el derecho a la percepción de su haber jubilatorio cuando manifieste su voluntad de no cancelar su inscripción matricular, en ese caso deberá continuar realizando los aportes que establecen los artículos 41 y 42 de la presente, los que darán el derecho al reajuste del haber jubilatorio básico. Dicho reajuste se realizará al finalizar cada periodo de tres (3) años y/o al momento de cancelar la matrícula, conforme lo disponga la reglamentación.
Cuando se haya cancelado la matrícula, la percepción del haber jubilatorio es totalmente incompatible con la realización de actividades que importen ejercicio profesional en los términos de la normativa vigente en el momento de realizarlos.
Toda violación a lo dispuesto en la presente Ley será sancionada con la suspensión del beneficio, debiendo en todos los casos realizarse el cargo deudor pertinente."

ARTÍCULO 5°: Incorpórase como artículo 53 bis a la Ley 12.163 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 53 bis: Los profesionales que habiendo aportado a la Caja dejen de hacerlo por ausentarse de la provincia de Buenos Aires o dejar el ejercicio profesional, que alcancen la edad de retiro de sesenta y cinco (65) años sin haber cumplido los años de aportes establecidos en el artículo 52 de la presente, percibirán una jubilación ordinaria parcial equivalente al porcentaje del haber máximo correspondiente a los años efectivamente aportados, solo si hubieran integrado un mínimo de diez (10) años de aportes ya sea en forma continua o alternada."

ARTÍCULO 6°: Incorpórase como artículo 78 bis de la Ley 12.163 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 78 bis: En caso de considerarse que el valor del módulo vigente establecido de conformidad con el artículo 41 haya quedado desactualizado, la Asamblea queda facultada en los términos del artículo 8 a implementar las correcciones que sean pertinentes a fin de recomponer las prestaciones."

ARTÍCULO 7°: Derógase el artículo 82 de la Ley 12.163 y sus modificatorias.
ARTÍCULO 8°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los seis días del mes de octubre del año dos mil veintiséis.

Alejandro Dichiara, Presidente Honorable Cámara de Diputados; **Veronica Magario**, Presidenta Honorable Senado; **Gervasio Bozzano**, Secretario Legislativo Honorable Cámara de Diputados; **Mariano Ríos Ordóñez**, Secretario Legislativo Honorable Senado.

D-2563/25-26

Registrada bajo el número QUINCE MIL SEISCIENTOS SETENTA (15.670).-
La Plata, 30 de octubre de 2026.

Facundo E. Aravena, Director de Registro Oficial y Coordinación Administrativa, Subsecretaría Legal y Técnica.

LEY N° 15.671

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de Ley

Art 1°: Sustitúyese el artículo 1° de la Ley 13.459, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1°: Establécese para el/la trabajador/a dependiente de los tres Poderes del Estado, que tenga hijos/as menores de dieciocho (18) años de edad o con discapacidad sin límite de edad, en el caso de fallecimiento del corresponsable parental, el derecho a solicitar una licencia por duelo familiar de hasta un máximo de cuarenta y cinco (45) días corridos, con goce íntegro de haberes. La misma deberá solicitarse dentro de los diez (10) días de ocurrido el fallecimiento."

ARTÍCULO 2°: Deróganse los artículos 2° y 3° de la Ley 13.459.
ARTÍCULO 3°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los seis días del mes de octubre del año dos mil veintiséis.

Alejandro Dichiara, Presidente Honorable Cámara de Diputados; **Veronica Magario**, Presidenta Honorable Senado; **Gervasio Bozzano**, Secretario Legislativo Honorable Cámara de Diputados; **Mariano Ríos Ordóñez**, Secretario Legislativo Honorable Senado.

D-2543/24-25

Registrada bajo el número QUINCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UNO (15.671).-
La Plata, 30 de octubre de 2026.

Facundo E. Aravena, Director de Registro Oficial y Coordinación Administrativa, Subsecretaría Legal y Técnica.

LEY N° 15.672

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de Ley

Art 1° : Objeto. La presente Ley tiene por objeto garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la inclusión social de las personas con síndrome de Down en la provincia de Buenos Aires, promoviendo su acceso en condiciones de igualdad a los distintos ámbitos de la vida social, mediante políticas públicas con enfoque de derechos humanos que aseguren accesibilidad, apoyos adecuados y la eliminación de barreras que limiten su autonomía.
ARTÍCULO 2°: Adhesión. Adhiérase la provincia de Buenos Aires a la Ley Nacional N° 27.716 “Ley de Diagnóstico Humanizado”, destinada a asegurar la contención y acompañamiento de las personas que reciben un diagnóstico de trisomía 21/síndrome de Down para su hijo en gestación o recién nacido mediante una adecuada comunicación interpersonal e información objetiva y actualizada.
ARTÍCULO 3°: Definición. A los efectos de la presente Ley, se entiende por síndrome de Down a una condición genética originada por la presencia de una copia adicional total o parcial del cromosoma 21.
ARTÍCULO 4°: Principios rectores. La presente Ley, deberá regirse por los siguientes principios:

a) Inclusión social y respeto por la diversidad.
b) Igualdad de oportunidades y no discriminación.
c) Autonomía personal y vida independiente.
d) Atención interdisciplinaria e integral.
e) Accesibilidad a los servicios de salud, educación y empleo.
f) Participación de la familia y de la comunidad.

ARTÍCULO 5°: Objetivos. Son objetivos de la presente Ley:

a) Garantizar la detección temprana del síndrome de Down y el tratamiento adecuado de las afecciones asociadas, asegurando el cuidado integral de la salud física, psíquica y social de las personas con síndrome de Down.
b) Priorizar la estimulación temprana y las terapias indicadas por profesionales de la salud para potenciar el desarrollo cognitivo, físico, emocional y social desde el nacimiento.
c) Promover la inclusión educativa en todos los niveles del sistema educativo provincial.
d) Favorecer la inserción laboral en el sector público y privado mediante políticas activas de inclusión.
e) Brindar acompañamiento y asesoramiento a las personas con síndrome de Down, sus familias y cuidadores.
f) Promover campañas de información y sensibilización social.
g) Fomentar la capacitación permanente de los profesionales de la salud, educación y áreas sociales.
h) Garantizar el derecho a la salud en su sentido integral, que comprende la prevención, los cuidados médicos físicos, la salud mental y el bienestar social de las personas con síndrome de Down.

ARTÍCULO 6°: Autoridad de Aplicación. El Poder Ejecutivo determinará la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, la que tendrá las siguientes misiones y funciones:

a) Garantizar el acceso a la atención integral de la salud de las personas con síndrome de Down, asegurando la cobertura de las prestaciones indicadas por profesionales de las distintas disciplinas, incluyendo diagnósticos tempranos, atención interdisciplinaria especializada, programas de estimulación temprana, actividades terapéuticas de habilitación y rehabilitación, cuidado de la salud mental, sus tratamientos psicológicos, psiquiátricos y farmacológico, acompañamiento terapéutico y asistencia domiciliaria cuando resulte necesario.
b) Implementar, coordinar y monitorear las políticas necesarias para el cumplimiento de la Ley Nacional N° 27.716, “Ley de Diagnóstico Humanizado”, en el ámbito de la Provincia.
c) Diseñar e implementar un protocolo de comunicación humanizada del diagnóstico de síndrome de Down en los establecimientos de salud públicos y privados, en concordancia con lo establecido en la Ley Nacional N° 27.716, garantizando una comunicación respetuosa, empática y personalizada hacia los progenitores, así como información clara, objetiva y actualizada sobre la condición genética y orientación respecto de los recursos de atención y apoyo disponibles.
d) Promover la inclusión educativa de las personas con síndrome de Down en todos los niveles del sistema educativo provincial, favoreciendo su acceso, permanencia y egreso mediante estrategias pedagógicas inclusivas, asignación de recursos y profesionales especializados, programas de apoyo a la trayectoria educativa y el acceso a becas y estímulos para la continuidad de estudios superiores.
e) Impulsar políticas y programas destinados a favorecer la inserción laboral de las personas con síndrome de